

Aprueban el Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970, “Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, en su artículo 1, numeral 1.1, establece que a fin de incrementar la confiabilidad en la producción y transporte de energía, el Ministerio de Energía y Minas en el uso de sus facultades, considera como principios para afianzar la seguridad en el suministro de energía, la desconcentración geográfica de la producción de energía, y la mayor capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva);

Que, en concordancia con el numeral 1.3 de la referida Ley N° 29970, corresponde al Ministerio definir las acciones para incrementar la seguridad en el suministro de energía;

Que, de conformidad a lo estipulado en el numeral 5.11 de la Clausula Quinta del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, es obligación del Contratista el abastecer la demanda de gas natural del mercado interno;

Que, resulta necesario implementar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2009-EM referido a la obligación del Contratista de suministrar gas natural para abastecer la demanda de la zona Sur del país;

Que, en tal sentido, en concordancia con los considerandos precedentes, resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias, a fin de que se definan los criterios a considerar en el incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica que contribuyan a la seguridad del abastecimiento de la demanda de electricidad en el SEIN;

Que, en este sentido, es necesario definir la reglamentación de la Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, en lo correspondiente al incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica

Aprobar el Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del marco de la Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País.

Artículo 2°.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970, “Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País”

Artículo 1°- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto aprobar las disposiciones necesarias que incentivan el incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica, mediante subastas a través de las cuales se busca obtener nueva capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva), así como la desconcentración geográfica de la producción de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, conforme a lo objetivos contemplados en la Ley N° 29970.

Artículo 2°- Definiciones

Todas las palabras, ya sea en singular o plural que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación o los que se definen en las leyes aplicables:

- 2.1 Adjudicatario: Es el postor al cual se le adjudica la Buena Pro de la Subasta.
- 2.2 Bases: Documento que regula el proceso de Subasta.
- 2.3 Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica: Es el cargo unitario determinado por OSINERGMIN para asegurar que el Adjudicatario reciba la Remuneración Garantizada. Este cargo será incluido en el Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.
- 2.4 Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica: Es el cargo unitario determinado por OSINERGMIN para asegurar que el Adjudicatario reciba la Compensación a que se refiere el numeral 5.1 de la Ley 29970. Este cargo será incluido en el Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.
- 2.5 Contrato de Capacidad o Contrato: Contrato resultante del proceso de Subasta, suscrito entre el Adjudicatario y el Ministerio de Energía y Minas.
- 2.6 Oferta: Es el precio y condiciones ofrecidos por el Adjudicatario.
- 2.7 Potencia Adjudicada: Es la potencia comprometida que el Adjudicatario suministra durante el plazo contractual, conforme a lo establecido en el respectivo Contrato de Capacidad.
- 2.8 Potencia Requerida: Es la cantidad total de potencia comprometida materia de la Subasta. La Potencia Requerida así como la participación de cada tecnología para cubrir dicha potencia, es determinada por el Ministerio de Energía y Minas.
- 2.9 Precio Máximo: Es el precio tope para efectos de la Subasta.
- 2.10 Subastas de Capacidad de Generación Eléctrica o Subasta: Es el proceso de concurso público convocado y conducido por PROINVERSIÓN, con la finalidad de adjudicar la Potencia Requerida.
- 2.11 Remuneración Garantizada: Es el ingreso que percibirá el Adjudicatario que es igual al precio de potencia adjudicado por la cantidad de Potencia

Adjudicada. Se aplicará desde la puesta en operación comercial hasta el plazo señalado en el Contrato.

Artículo 3°- Del incremento de Capacidad

El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta del COES, definirá anualmente los requerimientos de Capacidad necesarios para afianzar la seguridad energética. Para este fin deberá contar con la opinión de OSINERGMIN, quien a su vez aprobará los procedimientos y plazos. La definición deberá comprender para la realización de la respectiva subasta, entre otros lo siguiente:

- La Potencia Requerida a ser subastada.
- Las zonas geográficas donde se requiere instalar la Potencia Requerida.
- Plazos para la puesta en operación comercial.

Artículo 4°- De los lineamientos para el Incremento de la Capacidad

Una vez publicada la Resolución Ministerial referida en el Artículo anterior, las Subastas de Capacidad de Generación Eléctrica, serán efectuadas de acuerdo a lo señalado en el literal iv del numeral 4.1 de la Ley N° 29970, el presente Reglamento y demás normas aplicables. El Ministerio de Energía y Minas aprobará los lineamientos técnicos y regulatorios para el diseño de las Bases y los Contratos

Artículo 5°- Evaluación y Adjudicación de Ofertas de Capacidad

La evaluación de ofertas y adjudicación de Buena Pro deberán ser efectuadas en acto público.

Como resultado de la Subasta, se adjudicará en orden de mérito de los precios de potencia ofertados (US\$/kW-mes) que no superen el Precio Máximo y hasta que se complete la Potencia Requerida en las Bases.

Artículo 6°- Determinación del Precio Máximo y Competitividad del proceso

El Precio Máximo para las subastas, deberá considerar, entre otros aspectos, los costos eficientes de inversión y, de operación y mantenimiento para garantizar la disponibilidad de la unidad de generación, así como los costos relacionados a las conexiones a los sistemas necesarios para su operación.

En la Subasta se verificará que no se admitan Ofertas que superen el Precio Máximo. El Precio Máximo será hecho público y registrado en acta sólo en caso que no hubiera Ofertas suficientes para cubrir el total de la demanda licitada y que al menos una de las Ofertas recibidas haya superado el Precio Máximo.

Artículo 7°- Obligaciones del Adjudicatario

Sin perjuicio de aquellas establecidas en el contrato, son obligaciones del Adjudicatario la planificación, diseño, ingeniería, inversión e instalación, operación y mantenimiento, así como la obtención de todos los permisos, concesiones y licencias que se requieran para las nuevas unidades de generación, dentro de las zonas y en los plazos definidos en la Subasta, de ser el caso, la construcción de los sistemas de

transmisión para la entrega de la energía eléctrica al SEIN, así como contratar y gestionar el suministro de los combustibles, construir las demás instalaciones que resulten necesarias, para la operación de dichas unidades.

Artículo 8°- Contratos de Capacidad

Los Adjudicatarios de las Subastas de Capacidad de Generación Eléctrica suscribirán con el Ministerio de Energía y Minas los Contratos de Capacidad, hasta por un plazo máximo de 20 años, los cuales contemplarán como mínimo lo siguiente:

- El Adjudicatario asume la obligación de suministrar la Potencia Adjudicada, en las condiciones que lo establezca el Contrato de Capacidad, salvo los períodos de mantenimiento programados y autorizados por el COES, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Capacidad.
- El Adjudicatario deberá contar con el suministro del combustible necesario para operar las unidades de generación eléctrica, y cumplir con suministrar la Potencia Adjudicada.
- El suministro de la Potencia Adjudicada deberá ser efectuado mediante nuevas unidades ofrecidas en la Subasta de Capacidad de Generación Eléctrica, conforme a los requerimientos de las Bases.
- Es obligación del Adjudicatario suministrar, cuando el COES se lo solicite, la energía hasta el límite correspondiente a la Potencia Adjudicada. En caso de incapacidad para honrar su compromiso con las unidades de generación comprometidas en la Potencia Adjudicada, lo hará comprando la energía que le hubiera correspondido producir valorizada al Costo Marginal de Corto Plazo del Sistema. En caso de racionamiento, el Adjudicatario deberá compensar por la energía no entregada, valorizada al Costo de Racionamiento vigente en su oportunidad.

Artículo 9°- Régimen Remunerativo de los Contratos de Capacidad

OSINERGMIN incorporará dentro de la tarifa eléctrica un Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica que será incluido en el Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

La Remuneración Garantizada resultante de la Adjudicación en la Subasta será pagada a cada Adjudicatario mediante los ingresos netos por potencia del Mercado de Corto Plazo en el COES y los ingresos provenientes del Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica.

Artículo 10°- Ventas de Electricidad

Los Adjudicatarios participarán del Mercado de Corto Plazo con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro generador que opere en el SEIN, incluyendo la posibilidad de suscribir contratos de suministro de electricidad a que se refieren la Ley N° 28832 y la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 11°- Garantías

La Subasta deberá contemplar la presentación de las garantías necesarias para el cumplimiento de los compromisos del contrato.

Disposiciones Complementarias

Primera.- OSINERGMIN aprobará los Procedimientos necesarios para el funcionamiento del presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas y OSINERGMIN, ajustarán el Margen de Reserva y el Margen de Reserva Firme Objetivo, respectivamente, para incorporar la remuneración de capacidad de las centrales térmicas actuales, del Nudo Energético y de la Reserva Fría.

Tercera.- El Ministerio de Energía y Minas define los lineamientos para el desarrollo del Nudo Energético del Sur a que se refiere la Ley 29970, que consiste en la instalación de Centrales de Generación en la zona sur del País, siéndole de aplicación especial las siguientes reglas:

1. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 3.2 de la Ley 29970, Electroperú S.A. contratará el suministro del gas natural en boca de pozo y/o el transporte a firme del gas natural.
 - a. Los contratos de suministro y de transporte de gas serán cedidos al Adjudicatario según lo establecido en el Contrato.
 - b. OSINERGMIN incorporará como un cargo adicional al Peaje Unitario por Conexión del Sistema Principal de Transmisión, los costos directos incurridos por Electroperú S.A. por el suministro y transporte del gas natural antes señalados, que no sean reembolsados por el Adjudicatario ni recuperados mediante el Mercado Secundario u otra modalidad.
2. De acuerdo con el Artículo 5.1 de la Ley 29970, el Adjudicatario contará con un mecanismo de compensación en el precio del gas natural, el cual incluye el suministro de gas en boca de pozo, el transporte y la distribución por red de ductos. El mecanismo de compensación se paga a través del Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica.
3. El Adjudicatario deberá construir los refuerzos al sistema de abastecimiento de combustibles líquidos (tanques de almacenamiento, poliductos y otros) para el abastecimiento de las centrales eléctricas y al mercado nacional. El costo del sistema de abastecimiento de combustibles podrá ser pagado a través del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos creado por la Ley 29852, en cuyo caso, se deducirá de los ingresos resultantes del Cargo por Reserva de Generación Eléctrica.
4. El Adjudicatario deberá contratar el suministro de combustible para las centrales eléctricas para permitir su operación de manera continua y permanente según las condiciones que defina el Contrato.
5. Cuando se requiera la operación conjunta del Nudo Energético del Sur y el Polo Petroquímico, las centrales de generación eléctrica del Nudo Energético del Sur tienen la prioridad en la operación según lo que defina el Ministerio de Energía y Minas.
6. Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo podrá ser aplicado a los procesos de licitación en curso.

Cuarta.- Asignación de volúmenes de Gas Natural

Para la asignación de los volúmenes de Gas Natural de los Contratos de Suministro, que se suscriban a partir de la vigencia de la presente norma, el Contratista del Lote 88 deberá respetar el siguiente orden de prioridad:

1. Domicilios, hospitales, servicios públicos y vehículos.

2. Proyectos de Promoción de la Inversión Privada del Estado Peruano, relacionados a la Seguridad Energética.
3. Centrales térmicas de ciclo combinado dual que entren en operación comercial antes del 31 de diciembre del 2015.
4. Centrales térmicas de ciclo combinado que entren en operación antes del 31 de diciembre del 2015.
5. Centrales térmicas de ciclo simple dual que entren en operación antes del 31 de diciembre del 2015.
6. Centrales térmicas de ciclo simple que entren en operación antes del 31 de diciembre del 2015.
7. Clientes Industriales.
8. Otros clientes.

Quinta.- Procedimiento para usuarios que realicen actividades en mérito a procesos de promoción de la inversión privada

Autorícese a aquellos usuarios que en mérito de un proceso de promoción de la inversión privada realicen actividades de suministro, transporte o distribución de Gas Natural, a contratar con un Concesionario de Transporte, el Servicio de Transporte Firme de Gas Natural, sin recurrir al Proceso de Oferta Pública al que se refiere el Decreto Supremo N° 016-2004-EM.

Disposiciones Modificatorias

Única.- Agregar un último párrafo al Artículo 10 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“El Ministerio de Energía y Minas dictará los lineamientos para la exoneración de la utilización del Diesel BX en situaciones de emergencia declaradas por el COES, a efecto que las Centrales de Generación Eléctrica construidas al amparo de la ley 29970, puedan consumir Diesel 2.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los